

III.- OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Orden de 13 de mayo de 1993, por la que se regulan las ayudas para fomentar Inversiones forestales en explotaciones agrarias.

El Reglamento (C.E.E.) 2080/92 del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la Agricultura, para fomentar la forestación en las explotaciones agrarias.

Castilla-La Mancha, hasta tiempos recientes, ha soportado una considerable deforestación, lo que ha dado origen a extensas superficies dedicadas a cultivos, provocando la transformación ecológica y paisajística de la región.

En los momentos actuales, la reforma de la política agraria comunitaria y la demanda social de contacto con la naturaleza, aconsejan modificar esa tendencia histórica, dirigiéndola hacia la recuperación de la cubierta vegetal autóctona, la lucha contra la erosión y la desertización, la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, así como hacia la búsqueda de alternativas rentables a terrenos agrícolas marginales y la creación de empleo en zonas rurales.

Una vez elaborado el Programa Regional de Reforestación de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 2080/92 y con el Real Decreto 378/93, de 12 de marzo, resulta necesario regular las ayudas para conseguir los objetivos mencionados.

En su virtud, esta Consejería de Agricultura ha tenido a bien disponer:

ARTICULO 1.- Finalidad.

La presente Orden tiene como finalidad regular el régimen de ayudas establecido en el Reglamento (C.E.E.) 2080/92, del Consejo de 30 de junio, de Ayudas a las Medidas Forestales en la Agricultura, de conformidad con el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

ARTICULO 2.- Ambito de actuación.

Las ayudas para la forestación de superficies agrarias y las que se establecen para el desarrollo de los bosques rurales cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se regirán por las disposiciones citadas anteriormente y por esta Orden.

ARTICULO 3.- Objetivos.

Los objetivos a alcanzar mediante las acciones contempladas en esta Orden, son los siguientes:

- Buscar alternativas rentables a suelos agrícolas marginales.

- Mejorar las condiciones sociales y económicas de las zonas rurales creando nuevas expectativas de empleo.

- Corregir los graves problemas de erosión y desertización que sufren algunas comarcas castellano-manchegas.

- Recuperar la cubierta vegetal mediante la forestación con especies autóctonas.

- Contribuir a una gestión del espacio natural más compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales existentes, aumentando la diversidad de hábitats con repercusiones favorables en la fauna silvestre, tanto cinegética como protegida.

- Mejorar a largo plazo los recursos forestales contribuyendo a la reducción del déficit de estos recursos.

- Mejorar y renovar las superficies forestadas y de alcornocal para que cumplan su finalidad productiva y papel de hábitat de especies de gran significación ecológica.

ARTICULO 4.- Subprogramas.

De los dos Subprogramas que contempla el artículo 5 del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, esta orden desarrolla el Subprograma 1: Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

ARTICULO 5.- Programa Regional.

Las acciones contempladas en esta Orden se realizarán con sujeción a las directrices establecidas en el Programa Regional de Reforestación y las disposiciones comunitarias y nacionales citadas anteriormente.

ARTICULO 6.- Superficies agrarias susceptibles de reforestación.

Se consideran superficies agrarias, las tierras que hayan sido objeto de una utilización agraria en los últimos 10 años y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1º.- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

2º.- Barbechos y otras tierras no ocupadas.

3º.- Huertos familiares.

4º.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agríos, etc.).

5º.- Prados naturales.

6º.- Pastizales.

7º.- Los montes de alcornocal.

8º.- Monte abierto y dehesa, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20% de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.

9º.- Erial a pastos.

ARTICULO 7.- Tipos de ayudas.

Para fomentar las inversiones forestales en superficies y explotaciones agrarias, y la mejora de las superficies previamente forestadas, se establecen las siguientes ayudas:

1.- Gastos de forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2.- Prima de mantenimiento: Prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Esta prima se podrá conceder durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación y está destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de marras de la superficie forestada.

3.- Prima compensatoria: Prima anual por hectárea forestada destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que con anterioridad tenía otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de veinte años a partir del momento en que se inicia la plantación.

4.- Mejora de superficies forestales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para mejorar las superficies forestadas.

5.- Mejora de alcornocales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para renovar o mejorar las plantaciones de alcornocales.

ARTICULO 8.- Beneficiarios.

1º.- Podrán solicitar total o parcialmente todas las ayudas contempladas en el artículo 7 de esta Orden:

A) Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas. A estos efectos se considera que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie sea agraria conforme a lo establecido en el artículo 6.

B) Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución, en sus tierras, de actividades forestales.

A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá que como mínimo, cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica, pero sí mediante compromiso escrito, suscrito por todos sus miembros, donde se regulen las normas de funcionamiento interno, para realizar en común las siguientes actividades forestales:

a) Plantación forestal en superficies agrarias.

b) Mantenimiento y gestión de la plantación.

c) Prevención y extinción de incendios.

d) Limpiezas, podas, fertilizantes y tratamientos contra enfermedades y plagas.

e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, las agrupaciones citadas han de realizar, en común, al menos, las actividades previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior, y la superficie sobre la que se actúe ha de tener una extensión continuada mínima de 25 has. En el caso de mejora de plantaciones existentes, se han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados c), d) y e) del mencionado párrafo, y la superficie sobre la que se actúe debe alcanzar una extensión mínima de 25 has. continuas o 100 has. discontinuas.

2º.- Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado.

3º.- Los gastos de forestación se podrán conceder a las Entidades Locales y otras Entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

4º.- Ni los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria, previsto en el Reglamento (C.E.E.) 2070/92, del Consejo, de 30 de junio, ni las Entidades Locales podrán percibir las primas compensatorias.

5º.- A los efectos de la presente Orden, se considera agricultor a título principal el que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2, del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre Mejora de las Estructuras Agrarias.

ARTICULO 9.- Tipos de ayudas e importes de las mismas.

1.- Gastos de Forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de superficies agrarias.

1.1.- Las ayudas para gastos de forestación con las especies incluidas en los

anexos 1, 2 y 3 son, por hectárea, las que se reseñan en los siguientes módulos:

MODULO A) EN TERRENOS CON PENDIENTES MENORES DEL 8%.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con menos del 25% del anexo 2.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 142.500.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con 26-75% de especies anexo 2.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 151.000.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 2 con un máximo de 25% del anexo 1.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 162.500.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies en riberas y vegas: *Juglans regia*, *Fraxinus* sp., *Populus alba*, *Salix* sp., *Castanea sativa*, *P. nigra*, *U. glutinosa*.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 240.000.

MODULO B) EN TERRENOS CON PENDIENTES ENTRE EL 8 Y EL 30%.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con menos del 25% del anexo 2.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 147.500.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con 26-75% de especies anexo 2.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 156.000.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 2 con un máximo de 25% del anexo 1.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 167.500.

MODULO C) EN TERRENOS CON PENDIENTES ENTRE EL 31 Y EL 50%.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con menos del 25% del anexo 2.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 173.500.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con 26-75% de especies anexo 2.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 182.000.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 2 con un máximo de 25% del anexo 1.
GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.): 193.500.

MODULO D) EN TERRENOS CON PENDIENTES MAYORES DEL 50%.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con menos del 25% del anexo 2. **GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.):** 237.500.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 1 con 26-75% de especies anexo 2. **GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.):** 246.000.

BLOQUES DE ESPECIES: Especies anexo 2 con un máximo de 25% del anexo 1. **GASTOS FORESTACION (PTAS./HA.):** 250.500.

1.2.- En el importe total de estos módulos se considera incluida una partida de 15.000 ptas. como gastos indirectos, para cercado provisional o protectores de las plantas, con el fin de evitar daños por el ganado y las especies cinegéticas durante los primeros años, la adaptación de material y maquinaria agrícola a los trabajos de silvicultura, creación de viveros a pie de explotación para producir plantas para la reforestación y cualquier otro gasto que se considere técnicamente necesario para la implantación del arbolado.

1.3.- El importe de los gastos de forestación para los titulares agrupados se incrementará un 10% en cada uno de los módulos anteriormente considerados.

1.4.- El petitionerio de estas ayudas que no desee acogerse a los importes de estos módulos deberá presentar un proyecto técnico y presupuesto firmado por técnico competente. En este caso, la Consejería de Agricultura resolverá concretando los aspectos técnicos sobre los que se concede la ayuda, que no podrá ser superior en ningún caso a las cuantías fijadas en el art. 11 del Real Decreto 378/93, de 12 de marzo.

1.5.- El importe máximo de los gastos de forestación para las especies del género *Populus*, no contempladas en el Anexo 2, se fija en 120.000 ptas. por hectárea.

2.- Prima de mantenimiento.

Es la prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Se podrá conceder durante los primeros cinco años desde el inicio de la plantación y está destinada a cubrir los gastos de manteni-

miento y reposición de marras de la superficie forestada.

Las primas de mantenimiento, por hectárea plantada, serán las siguientes:

IMPORTE: Especies anexo 1. **TITULAR INDIVIDUAL:** 15.000. **TITULAR AGRUPADO:** 18.000.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del anexo 1. **TITULAR INDIVIDUAL:** 20.000. **TITULAR AGRUPADO:** 24.000.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3. **TITULAR INDIVIDUAL:** 30.000. **TITULAR AGRUPADO:** 36.000.

Cuando las nuevas plantaciones necesiten labores de mantenimiento que garanticen su desarrollo, cuyo coste supere la prima anual fijada anteriormente, y previa justificación técnica, podrá ser incrementada ésta hasta el importe de 2 anualidades del total pendiente de abono, siempre y cuando el beneficiario garantice que en los años restantes atenderá el mantenimiento de las plantaciones.

3.- Prima compensatoria.

Es la prima anual por hectárea forestada, destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras que con anterioridad tenían otro aprovechamiento de cultivo agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de veinte años a partir del momento en que se inicia la plantación y sus cuantías serán las siguientes:

a) En el caso de agricultores a título principal:

IMPORTE: Especies anexo 1. **PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.:** 20.000. **PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES:** 16.000.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3 con un máximo de 25% del anexo 1. **PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.:** 28.000. **PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES:** 22.400.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3. **PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.:** 35.000. **PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES:** 28.000.

b) En el caso de los restantes titulares de explotación agraria:

IMPORTE: Especies anexo 1. PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 12.000. PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 9.000.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3 con un máximo de 25% del anexo 1. PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 16.800. PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 12.600.

IMPORTE: Especies anexos 2 y 3. PARA LAS PRIMERAS 25 HAS.: 21.000. PARA LAS RESTANTES SUPERFICIES: 15.750.

Con carácter general se fija la prima compensatoria en los terrenos eriales y de matorral que tengan derecho a la misma, en un 35% de las primas compensatorias fijadas para el resto de los terrenos.

Para las primas compensatorias se establece un máximo anual por beneficiario de 4.000.000 pesetas. Cuando se trate de explotaciones agrupadas, dicho máximo puede llegar a 5.000.000 de pesetas por explotación individual que se agrupe.

ARTICULO 10.- Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.

Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

1º.- Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, clareos, primera clara, poda, fertilización; limpieza del suelo y tratamientos contra plagas y enfermedades.

2º.- Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

3º.- Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

4º.- Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornocales. No obstante, en casos excepcionales a determinar por la Consejería de Agricultura este importe puede llegar a 300.000 pesetas por hectárea.

5º.- Quinientas mil pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos accidentados, se podrán alcanzar 1.500.000 pesetas.

En cualquier caso las ayudas para construcción de caminos, cuando superen la cantidad de 500.000 pesetas por kilómetros, se deberán justificar con el correspondiente proyecto firmado por técnico competente sin que pueda superar en ningún caso la totalidad de 1.500.000 pesetas por kilómetro.

ARTICULO 11.- Condiciones de la reforestación y especies vegetales a implantar.

1.- Para alcanzar el objetivo de recuperar la cubierta vegetal autóctona, se reforestará con especies vegetales autóctonas de las que figuran en los anexos 1, 2, 3 que podrá ser acompañada por especies de matorral autóctono como protección.

2.- La Consejería de Agricultura, con el fin de facilitar al agricultor el asesoramiento técnico adecuado establecerá unas condiciones técnicas a las que podrán acogerse los beneficiarios.

Cuando el solicitante se ajuste a estas condiciones técnicas y a los importes de forestación reseñados en el artículo 9 de esta Orden no será necesario la presentación de proyecto técnico.

3.- Aquellos solicitantes que deseen forestar con criterios técnicos distintos, o utilizar las especies autóctonas de matorral como vuelo dominante, deberán presentar proyecto técnico y presupuesto redactado por técnico competente, en el que se concreten:

- Descripción de las condiciones naturales de las superficies a reforestar.

- Especies a utilizar en la forestación y su procedencia (incluidas aquellas de matorral que se quieran implantar como protección o como vuelo dominante).

- Condiciones técnicas observadas tanto para la implantación de las especies como para las distintas fases de la forestación.

- Presupuesto debidamente justificado.

En este supuesto la Consejería de Agricultura resolverá concretando el im-

porte de la ayuda, que no podrá ser nunca superior a los reseñados en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, así como las condiciones técnicas a tener en cuenta en la reforestación, en base al cumplimiento de los objetivos del Programa de Reforestación Regional.

4.- Las superficies repobladas en el ámbito de esta Orden no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola durante el período en el que los beneficiarios se hayan comprometido a mantenerlas forestadas.

ARTICULO 12.- Prácticas selvícolas que deben respetarse en las reforestaciones aprobadas.

Las prácticas selvícolas que deben respetarse tendrán como objetivo básico lograr el adecuado desarrollo y densidad de las masas durante el turno correspondiente y que son las siguientes:

- Operaciones de binas en los primeros años de la reforestación.
- Operaciones de poda, para eliminar los primeros verticilos de las plantas, entre el quinto y décimo año posteriores a la plantación.
- Operaciones de poda, aclareo y clara, de forma que en cualquier estado la masa creada tenga la espesura adecuada a su edad.
- Tratamientos contra agentes nocivos que pongan en peligro su normal desarrollo o incluso su integridad.
- Construcción de fajas y áreas cortafuegos en prevención de incendios forestales.
- Construcción de la infraestructura necesaria en vía de penetración y puntos de agua, para la defensa contra los incendios forestales.

Al margen de estos tratamientos y sin perjuicio de lo que se establezca para el control y evaluación del impacto ambiental, se deberá tener en cuenta a la hora de realizar la reforestación:

- Respetar las manifestaciones de matorral arbolado y arbolado autóctono más evolucionado de la serie vegetal.
- Utilización de especies que faciliten la evolución de las masas forestales hacia la clímax.

- Conceder un tratamiento adecuado a los espacios naturales protegidos existentes en la Región.

- Tratamiento adecuado en las zonas sensibles a la fauna, sobre todo en áreas de especies protegidas.

- Establecimiento de medidas para atenuar el impacto sobre los recursos cinegéticos, en áreas donde la caza posea un especial interés.

- Conservación de los endemismos existentes en la Región.

- Respeto de todos los pies aislados de especies autóctonas existentes en las zonas a reforestar, así como todas las formaciones vegetales de gran diversidad florística, tales como la "mancha" y "garriga", dada su especial significación ecológica y protectora.

- En la reforestación que se haga sobre terrenos ocupados por olivar, podrá mantenerse una amplia representación de olivos, siempre que no mantengan su aprovechamiento, y sean dirigidos a porte arbóreo.

ARTICULO 13.- Documentación a presentar por los solicitantes.

1º.- Con carácter general, los solicitantes de las ayudas deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud conforme a modelo oficial, que comprende:

Datos personales o de la Entidad solicitante.

* Nombre, apellidos y N.I.F. del titular de la explotación o del peticionario.

* Razón social y C.I.F. de empresa o entidad solicitante.

* Domicilio, municipio, provincia, código postal.

Datos de la explotación.

* Relación de parcela: Datos catastrales y superficies.

b) Documentación que deben acompañar:

* Fotocopia del D.N.I., N.I.F. o C.I.F.

* Fotocopia de escritura de propiedad o nota simple/certificado del Registro de la Propiedad o certificado catastral.

* Fotocopia del contrato de arrendamiento, cesión o aparcería, o documento similar cuando la petición la formule persona distinta del propietario y conformidad expresa del titular con expresión del receptor de las ayudas.

* Compromiso de aceptación de las condiciones técnicas definidas por la Consejería de Agricultura, y presupuesto calculado según los módulos del art. 9 de la presente Orden, o Proyecto técnico y presupuesto de los trabajos a realizar, redactado por técnico competente, cuando se opte por opciones específicas no contempladas en las consideraciones técnicas que con carácter general establezca la Consejería de Agricultura.

* En caso de ser el peticionario una Agrupación de titulares de explotaciones agrarias (AFE), se incluirá relación de integrantes de la misma, con descripción de las parcelas explotadas por cada socio de la agrupación, y fotocopia del documento de constitución de la misma.

ARTICULO 14.- Criterios de adjudicación.

Cuando las solicitudes presentadas a los efectos de esta orden superen la superficie agraria a reforestar prevista, se atenderán las primeras 50 has. por solicitante individual y año y 60 has. para cada miembro de las agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias, con el orden de prioridad que se establece en los siguientes apartados:

a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título de principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la producción láctea o al arraque del viñedo en la superficie arrancada.

b) Otros agricultores a título principal.

c) Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 20% de su renta declarada proceda de la agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar.

d) Las Entidades Públicas.

e) Los demás titulares de explotación agrarias que no están comprendidos en los niveles anteriores.

f) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotación agraria.

Dentro de estos apartados tendrán preferencia:

1º. Los terrenos a reforestar en las zonas de mayor índice de erosión dentro de la región, en general.

2º. Los terrenos con pendientes superiores al 8%.

Las agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentran los titulares del 75% de la superficie de la agrupación.

ARTICULO 15.- Lugar y plazo de presentación de las solicitudes.

1º.- Las solicitudes y demás documentos que corresponda adjuntar se presentarán en las Agencias Comarcales de Extensión Agraria de la Consejería de Agricultura.

2º.- En el presente año, el plazo para presentar las solicitudes y demás documentación a que se hace referencia en la disposición sexta de la presente Orden finalizará el 15 de septiembre de 1993.

3º.- En los años siguientes, para nuevas solicitudes, el plazo de presentación de las mismas se establece entre el 2 de enero y el 28 de febrero de cada año.

ARTICULO 16.- Tramitación y resolución.

1.- Las solicitudes y demás documentos, una vez comprobados en las Agencias de Extensión Agraria serán remitidos a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura.

2.- La Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, examinada la documentación, y comprobada la idoneidad de los aspectos técnicos y especies de la reforestación, efectuará la propuesta de concesión de ayuda que en cada caso pueda corresponder, remitiéndola a la Consejería de Agricultura para su resolución.

3.- Dicha resolución corresponderá al Director General de Montes, Caza y Pesca y se efectuará en un tiempo inferior a tres meses contados desde la finalización del plazo de admisión de solicitudes; si en dicho plazo no hubiese recaído resolución sobre alguna solicitud, esta se considerará desestimada.

4.- La resolución de concesión será comunicada al interesado.

ARTICULO 17.- Justificación y pago de las ayudas.

1.- Una vez realizados los trabajos de reforestación, el beneficiario comunicará a la Delegación la finalización de los mismos.

2.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura realizarán las certificaciones correspondientes una vez comprobada la correcta ejecución de los trabajos y efectuarán las correspondientes propuestas de pago, que serán remitidas a la Consejería de Agricultura donde se realizarán los trámites necesarios para el pago de las ayudas que en cada caso corresponda.

3.- El pago de las ayudas por gastos de forestación se realizará previa certificación que acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el beneficiario.

4.- El pago de las ayudas por prima de mantenimiento se realizará habitualmente en la anualidad correspondiente, siempre y cuando de las inspecciones habituales o extraordinarias no se dedujese incumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios a tal fin.

6.- El pago correspondiente a la prima compensatoria por pérdida de renta, se abonará en la anualidad correspondiente, y se suspenderá cuando la superficie reforestada haya sido abandonada o des-

truida por cualquier circunstancia y en tanto en cuanto en este último caso no haya sido restaurada.

ARTICULO 18.- Sanciones por incumplimiento de contrato.

Toda reforestación que no mantenga como mínimo un 70% de la densidad, en número de plantas fijado en el momento de la aprobación, así como aquellas en las que no se realicen los tratamientos selvícolas adecuados y otras actuaciones necesarias para su conservación, se considerará abandonada.

En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida, total o parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

Las medidas anteriores lo serán sin perjuicio de las que hubiere lugar en base al Decreto 2/1991, de 15 de enero, de Régimen General de Concesión de Subvenciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de 18 de abril de 1990, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la concesión de ayudas a trabajos forestales en montes de régimen privado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 13 de mayo de 1993.

FERNANDO LOPEZ CARRASCO

ANEXO 1

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la producción de madera a un plazo mayor de dieciocho años.

NOMBRES VULGARES

Pino silvestre
Pino laricio, albar
Pino negral, rodeno
Pino piñonero
Pino carrasco
Pino de Monterrey, insignis
Ciprés
Cedro
Seudosuga
Abeto rojo
Plátano
Falsas acacias

NOMBRES CIENTIFICOS

Pinus sylvestris L.
Pinus nigra Arn.
Pinus pinaster Ait.
Pinus pinea L.
Pinus halepensis Mill.
Pinus radiata D. don.
Cupressus s.p.
Cedrus s.p.
Pseudotsuga s.p.
Picea excelsa Lam.
Platanus s.p.
Robinia s.p.
Gleditschia s.p.
Sophora s.p.

ANEXO 2

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes.

NOMBRE VULGARES

Abeto
Alamo blanco
Alamo negro
Alamo temblón
Sauce
Abedul
Aliso, Humero

Olmo
Almez, Latonero

Arce
L.,

Tilo

Fresnos
Acebuche
Enebro
Avellano
Castaño y variedades
Laurel

Serbales, mostajos

NOMBRES CIENTIFICOS

Abies alba Mill.
Populus alba L.
Populus nigra L.
Populus tremula L.
Salix alba L.; *S. fragilis* L.
Betula pendula Roth.
Alnus glutinosa (L.) Gaertn.
Ulmus minor Mill., *U. montana* With,
U. pumilla L.
Celtis australis L.
Acer pseudoplatanus L., *A. platanoi-*
des.
A. campestre L.
Tilia platyphyllos Scop., *T. cordata*
Mill.
Fraxinus excelsior L., *F. angustifolia*
Vahl.
Olea europaea L.
Juniperus communis L., *J. oxycedrus* L.
Corylus avellana L.
Castanea sativa Mill.
Laurus nobilis L.
Sorbus aucuparia L., *S. torminalis*,
S. aria.

Cerezos silvestres
 Cinamomo, Agriaz
 Cornicabra
 Brezal
 Boj
 Pinsapo
 Haya
 Roble
 Rebollo, Melojo
 Quejigo
 Alcornoque
 Encina
 Coscoja
 Taray
 Algarrobo
 Lentiscus
 Palmito

Prunus avium L. P. padus L., P.
 mahaleb, P. Lusitanica L.
 Melia azederach L.
 Pistacia terebintus L.
 Erica arborea
 Buxus sempervirens L.
 Abies pinsapo Boiss.
 Fagus sylvatica L.
 Quercus robur L., Q. petraea
 Quercus pyrenaica Will.
 Quercus lusitanica Will., Q. faginea L.
 Quercus suber L.
 Quercus ilex L.
 Quercus coccifera.
 Tamarix gallica L., T. aricana Boir.
 Ceratonia silicua L.
 Pistacia lentiscus L.
 Chamaerops humilis L.

ANEXO 3

Especies arbóreas y arbustivas autóctonas de interés particular en ciertas zonas por motivos de producción de maderas valiosas, endemismos, peligro de extinción, etc.

NOMBRE VULGARES

Sabinas
 Tejo
 Nogal y variedades
 Modroño
 Aaraar, Tetraclinis
 Endrinos, espinos
 Acebo

NOMBRES CIENTIFICOS

Juniperus phoenicea L., J. thurifera L.
 Taxus baccata L.
 Junglans regia L.
 Arbutus unedo L.
 Tetraclinis articulata Mast.
 Prunus espinosa L., P. insititia L.
 Ilex aquifolium L.

Orden de 18 de mayo de 1993, por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes del programa de compensación de rentas en los regadíos de los acuíferos de la Mancha Occidental y del Campo de Montiel.

El Decreto 22/1993, de 2 de marzo y la Orden de 17 de marzo de 1993, de la Consejería de Agricultura, establecen y regulan un régimen de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, aplicable a los regadíos de las zonas de la Mancha Occidental y del Campo de Montiel.

Con el fin de dar las mayores facilidades a los posibles beneficiarios del plan de ayudas mencionado en el párrafo anterior, para la presentación de sus solicitudes, en el primer año de aplicación del mismo, y a petición de las Comunidades de Regantes, la Consejería de Agricultura ha considerado conveniente ampliar el plazo de admisión de las mismas.

En consecuencia, esta Consejería de Agricultura ha tenido a bien disponer:

ARTICULO UNICO

Se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de la Compensación de Rentas en los regadíos de la Mancha Occidental y del